

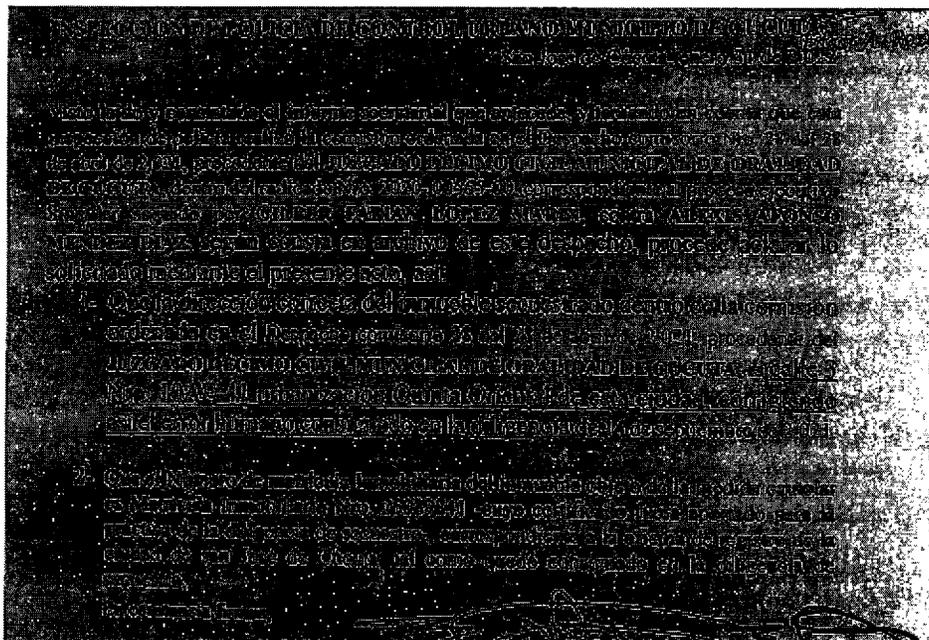
Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2020-00565-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observado el despacho que la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta en cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2021 (archivo 29 OneDrive), procedió a rendir aclaración concerniente al despacho comisorio N°028 respecto de la dirección de ubicación del bien inmueble objeto de diligencia de secuestro, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-89841, el cual se encuentra ubicado en la Calle 3 N°10AE-41 Urbanización Quinta Oriental de esta Ciudad.



En consecuencia, agréguese al expediente virtual el despacho comisorio diligenciado y corregido, proveniente de la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción antes referido de propiedad del demandado señor Alexis Alfonso Méndez Díaz, obrante a los archivos 37 y 38 a 41 de OneDrive; lo anterior, para lo que estimen pertinente las partes de conformidad con el artículo 40 del CGP.

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor Alexis Alfonso Méndez Díaz; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-89841, ubicado en la Calle 3 N°10AE-41 Urbanización Quinta Oriental de esta Ciudad, el cual está avaluado en \$168.622.000,00 (fl 3 archivo 45 OneDrive), que incrementado en un cincuenta por ciento (50%),

asciende a un valor de \$252.933.000,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020.

Por secretaría procédase a correr traslado virtual de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial demandante, obrante al folio 2 del archivo 45 OneDrive; lo anterior, teniéndose en cuenta que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo normado en el Decreto legislativo 806 de 2020. Fenecido el término del traslado pásese de manera inmediata al despacho para lo pertinente. **Oficiese.**

El despacho se abstiene de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-89841 de propiedad del demandado señor Alexis Alfonso Méndez Díaz, como lo solicita el abogado demandante (archivos 42 y 43 OneDrive), en razón a que no se dan los presupuestos a que hace alusión el artículo 448 del CGP, por ende, hasta este momento procesal, es imposible acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b268a5d0e7ac8d209cfe6eb62d859417c557465431ada8dc6e3e15f7d769b**

Documento generado en 03/06/2022 05:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00192-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, incluyendo las costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 31 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01 OneDrive); y que el correo del mismo esta debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 35), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al archivo 32 OneDrive; lo anterior, por estar sujeta a lo estatuido en el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor DICKSON VLADIMIR SANABRIA DUARTE, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda; así como del pagaré N°7472. En consecuencia, exhórtese al apoderado judicial ejecutante para que haga entrega del referido título valor, y demás documentos, a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al archivo 32 OneDrive; lo anterior, por estar sujeta a lo estatuido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ce27ab6bf28aa53d753b46b04aad42b9d2fecbe404124a2aa77cd7730fd0bb**

Documento generado en 03/06/2022 05:29:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00223-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por los señores BERNARDO VARGAS RINCON, SANDRA MILENA ORTEGA GELVEZ y DAMARIS SMITH TARAZONA MIRANDA a través de apoderados judiciales contra SOVEDA LTDA, para si es del caso avocar su conocimiento, por haberse declarado la nulidad de todo lo actuado, a partir del 16 de diciembre del 2020, por haberse estructurado la perdida automática de competencia a que hace referencia el artículo 121 del CGP en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; y observándose que el Juzgado de origen procedió, previo el requerimiento efectuado por este despacho en auto de fecha 22 de junio de 2021, a remitir el cuaderno 1° del expediente; es por lo que, procedemos a avocar el conocimiento de este proceso.

En razón a lo anterior, y habiéndose avocado el conocimiento del proceso, se ordena enviar el correspondiente formato de compensación a la oficina judicial de la ciudad, para lo de sus funciones. Oficiese.

En consecuencia, y a pesar que en auto de fecha 06 de agosto de 2019 la anterior Juez del conocimiento, tuvo por cumplida la carga de la parte actora, en razón a que *“la profesional del derecho demandante, demostró la instalación de la valla respecto de predios ubicados en la Avenida 11 N°48-49; Avenida 8 N°50N-41 del barrio Camilo Daza y, Calle 20 N°10-26 (D-19 No. 10-26) del barrio La Florida”*; lo cierto es, que no basta con demostrar la instalación de las vallas, sino además de ello, debe cumplirse con los presupuestos del artículo 375 del CGP, más exactamente del numeral 7°; y si observamos la valla del inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N°260-41566 obrante al folio 366 cuaderno N°1 virtual y archivo 04 OneDrive, no se realizó con apego a la ley, toda vez que en atención a lo preceptuado en el artículo 375 del CGP; y lo estatuido en el Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, donde se estableció en su *“artículo 6° Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” **la identificación y linderos del predio objeto de usucapión** (...)”*; la referida valla debe contener la identificación del predio incluyéndose los linderos de los mismos, y si revisamos las vallas objetos de estudio, las mismas carecen de linderos, y más teniéndose en cuenta que los predios objetos de usucapión están circunscritos por un predio de mayor extensión; por ello, se hace imperante que se realicen nuevamente las vallas con sujeción a lo antes esbozado, dónde

además, deberán incluirse los códigos catastrales de cada predio objeto de usucapión, para efectos de evitar futuras nulidades; lo anterior, en armonía con el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

Así mismo, obsérvese que según la acumulación de la demanda, la parte demandante está integrada por las señoras Sandra Milena Ortega Gelvez y Damaris Smith Tarazona Miranda, sin embargo, la valla del archivo 04 OneDrive, solo registra como parte demandante a la señora Tarazona Miranda, es decir, nada se dijo respecto de la demandante Ortega Gelvez, por ello, deberá registrar en su integridad quienes constituyen las partes del proceso; además, póngasele de presente a la profesional del derecho demandante que observándose que el predio de mayor extensión cuenta con varias direcciones, como se aprecia del certificado especial de pertenencia y del certificado de tradición, por ello, se hace imperante que en las vallas se registren todas las direcciones allí inscritas, para efectos de individualizar e identificar lo más preciso posible los terrenos; y así publicitar de manera completa los que son objeto de usucapión.

Dando alcance al auto de fecha 06 de agosto de 2019 (ver folio 407 del CN°2 virtual); y teniéndose en cuenta que con el escrito de contestación de demanda (folios 349 a 354 CN°1 virtual) y contestación de la acumulación de la misma (folios 71 a 78 del CN2 virtual) se impetraron excepciones de fondo; y observándose que la secretaría del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, no corrió traslado de dichas excepciones de fondo a la apoderada judicial de la parte demandante; es por lo que se ordena a la secretaría de este despacho proceder de conformidad remitiendo vía correo electrónico las excepciones de fondo objeto de discusión a la señora mandataria judicial demandante, para que proceda con lo de sus funciones; una vez remitido el susodicho correo, para efectos de los términos se dará aplicación al artículo 9° del Decreto ley 806 de 2020. **OFÍCIESE.**

Téngase al abogado Pedro Camacho Andrade, como apoderado judicial de la señora CLAUDIA MARIA AGUABLANCA TEGRIA, quien manifestó tener interés dentro de este proceso respecto del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N°260-41566, ubicado en la Av. 8 N°50N-51 Barrio Camilo Daza, en los términos del poder conferido, obrante a folios 416 y 417 CN°2 virtual. Dejándose registrado en este auto que dicha señora se encuentra notificada personalmente en fecha 05 de septiembre de 2019 a través de su apoderado judicial (4fl 18 CN°2 virtual).

Sería del caso aceptar la sustitución de poder presentada por la abogada Johana Ávila Diaz, como apoderada sustituta de la parte demandante, obrante al folio 1 de los archivos 28 a 29 OneDrive, si no se observara que el mismo no llegó procedente del correo electrónico de la abogada principal; por ende, no se acepta dicha sustitución.

Téngase a la abogada Johana Ávila Diaz, como apoderada judicial del demandante señor BERNARDO VARGAS RINCON, en los términos del poder obrante a folios 2 a 3 del archivo 28 virtual; en consecuencia, téngase revocado el poder a la abogada ANDREA DEL PILAR GARCIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32957c9bedfbc92578a0810a123a74b8c9cc617a7861b7b258abea53c52660cf**

Documento generado en 03/06/2022 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00514-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, incluido costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 07 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 08), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020.

Con respecto a lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de dejar a disposición de este despacho, la motocicleta objeto de medida cautelar de placa YYT-20E de propiedad del señor LUIS CARLOS RONDON ARENAS, en las instalaciones de tránsito, ubicado en la calle 7 N° 5-28 entre las avenidas 5 y 6 del barrio latino de la ciudad de San José de Cúcuta; sería del caso, legalizar el recibido de la misma, si no, se observará que dicha motocicleta no ha sido objeto de inmovilización por parte de este juzgado, es decir, no se ha proferido auto ordenando la inmovilización de la misma; en razón a ello, así, se le comunicará a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus funciones, por cuanto el despacho desconoce si existe algún requerimiento al respecto. Por ende, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COMERCIAL MEYER S.A.S. a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS CARLOS RONDON ARENAS y SANDRA MILENA SUA RONDON, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a

esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.

TERCERO: Así mismo, con respecto a la motocicleta de placas YYT-20E de propiedad del señor LUIS CARLOS RONDON ARENAS, puesta a disposición de este juzgado por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, sería del caso, legalizar el recibido de la misma, si no, se observará que dicha motocicleta no ha sido objeto de inmovilización por parte de este juzgado, **por tal razón, comuníquesele de manera inmediata al señor Fiscal 4 Local UCP de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, para lo que considere pertinente**, ya que reitero, en este juzgado no se ha impartido orden de inmovilización de la misma. De igual manera **ofíciesele con la misma inmediatez** al señor administrador del parqueadero, poniéndosele de manifiesto que la referida motocicleta prosigue a disposición de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta.

CUARTO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda; así como el pagaré N°05047. En consecuencia, exhórtese al apoderado judicial ejecutante para que haga entrega del pagaré y demás documentos, a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0189049966d75fe25c993959edac014b42353c365171103b5e1c3128b2c69c**

Documento generado en 03/06/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00084-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada, si no se observara que a pesar que el abogado demandante allegó documentación de la empresa de servicio postal virtual, donde se registra que se adjuntó demanda, anexos y auto de abril 05 de 2021 – ver recuadro inferior- (archivo 08 a 11 OneDrive); lo cierto es, que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que, no se allegó con la evidencia de notificación, **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, es decir, no se allegó cotejos de las copias del escrito de demanda y del auto a notificar, para efecto de establecer que fue lo que se envió al momento de notificar a la parte demandada; así las cosas, el despacho no accede, hasta este momento procesal, a tener por notificada a la parte demandada, y mucho menos a dar aplicación al artículo 440 del CGP; en consecuencia, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue con destino de este radicado, **copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente los cotejos de las copias del escrito de demanda y del auto a notificar, como lo determina el artículo en cita.**



DEMANDA COLPATRIA EJECUTIVO - ALONSO ENRIQUE MORA SALAZAR.pdf
171.7kB



ANEXOS DEMANDA ALONSO ENRIQUE MORA SALAZAR.pdf
3.8MB



AUTO ABRIL 05 2021 - MANDAMIENTO DE PAGO- ALONSO MORA 084-2021.pdf
118.8kB

Así mismo, se hace imperante que cuando el abogado demandante allegue información importante para este proceso, como es, el acuse de recibido de la remisión de la notificación personal (artículo 8 Decreto ley 806 de 2020), la misma, se deberá arrimar en idioma castellano (artículo 104 el CGP), pues no estamos en tramites internacionales, para que proceda a allegar información relevante en idioma extranjero:

Your Free Email Checker

Just enter any Email Address here to verify if it exists. (We do not store information submitted through this form)

almosa@hotmail.com

Verify Email

Your results for almosa@hotmail.com will be displayed below after processing.

We found that:

The Email Address Syntax is correct

Connect to [hotmail.com](mailto:almosa@hotmail.com).[outlook.com](mailto:almosa@outlook.com) succeeded

almosa@hotmail.com seems to be valid

Now what would you like to do?

Test Another Email

Sería del caso acceder a la cesión de crédito allegada a través del correo electrónico radicaciondemandas@litigando.com, obrante a folios 2 a 5 archivo 13, complementado archivo 14 OneDrive, si no se observara que dicho correo no corresponde al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; por ello, no habiéndose dado cumplimiento a la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y al Decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica respecto de la procedencia de las peticiones, es el que se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados–SIRNA; en consecuencia, no se accede, hasta este momento procesal con la cesión solicitada. Así las cosas, se exhorta al profesional del derecho para que proceda, si a bien lo tiene, remitir con destino de este radicado la referida solicitud, desde el correo electrónico registrado en el SIRNA.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b43fa670f451b07e31280bf50eca2b5aca5eefd27f121d5fd92617d5617c68c**

Documento generado en 03/06/2022 09:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Restitución de bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N° 54-001-4053-010-2022-00243-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS GERARDO VALDERRAMA CASTELLANOS; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar o no, el respectivo auto admisorio de demanda, si no se observara en éste momento procesal que el parágrafo del artículo 17 del CGP, consagra que, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados, entre ello, los del numeral 1° del mismo artículo, que determina ser este el competente para conocer del asunto; y como la parte demandante está instaurando una acción de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, la cual encaja dentro de los procesos contenciosos aludidos en el numeral 7° del artículo 28 ibidem (restitución); y trayendo a colación la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, (CSJ AC de 16 de septiembre de 2004, Radicado 00772-00, citado por la CSJ AC del 5 de julio de 2012 dentro del radicado 2012-00974-00; CSJ AC 17 de junio de 2013 radicado 11001-0203-000-2013-00862-00). la cual pregona que:

"En el caso analizado, el inmueble objeto de la pretensión de restitución está ubicado en el municipio de Segovia, de conformidad con lo informado en la demanda y el contrato de arrendamiento aportado.

...necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)"

En razón a lo anterior, y teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto restitución está ubicado como casa 6 de la manzana A del conjunto residencial portal de Bocono propiedad horizontal, ubicado en el sector anillo vial oriental sector **BOCONO** con nomenclatura urbana actualizada número 3N-31 de la ciudad; dirección ésta, que se encuentra situada en la comuna 3 de la ciudadela La Libertad; razón que nos lleva a establecer que esta demanda no es competencia de

este despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en la normatividad antes enunciada del Código General del Proceso y la Jurisprudencia patria, en armonía con el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y el Decreto legislativo 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese.**

TERCERO: Reconózcase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades concedidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781862e174c09976628e632a67a9edfd6894cc4ec640a46ca0ba2f4423ec0462**

Documento generado en 03/06/2022 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>